

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 19 de enero de 2023.

Ref. Acción de tutela de **TATIANA HERRERA LOAIZA** y otros contra el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00053-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Tatiana Herrera Loaiza, Dairo Antonio Pesca Salamanca y Claudia Elena Vanegas Bejarano en nombre propio y en representación de la menor de edad I.T.V.¹ contra el Estrado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Los demandantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, vida en condiciones dignas, integridad personal, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, que estiman fueron conculcados por la judicatura querellada, al interior del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual radicado con el consecutivo No. 11001-3103-017-2012-00574-00, promovido por los aquí tutelantes contra QBE Seguros S.A., Leasing Corficolombiana, Continental Bus S.A. y Expreso Bolivariano; aduciendo que, aun cuando en proveído de 9 de junio de 2022, la autoridad censurada ordenó la entrega de títulos de depósito judicial en

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre de la menor de edad.

favor de la parte demandante, consignados por el extremo pasivo desde el 20 de diciembre de 2020, por la suma de \$210.678.229, correspondiente a la condena impuesta por este Tribunal mediante sentencia del 7 de septiembre de 2020, que modificó el fallo de primer grado calendado 26 de julio de 2019, aún no se ha materializado esa decisión judicial, afectando gravemente sus intereses económicos. Por lo tanto, pretenden se ordene al Estrado censurado la entrega de los referidos emolumentos.

Como fundamento de sus pedimentos manifiestan, en síntesis, que luego del pago efectuado por sus contendores en el aludido juicio, en repetidas ocasiones, su apoderada presentó diversas solicitudes tendientes a obtener que el Despacho ordenara el acceso a esos rubros; sin embargo, sólo hasta el 9 de junio del año anterior, la autoridad confutada accedió a lo pedido, sin que a la fecha se hayan adelantado las gestiones pertinentes².

2. Actuación procesal.

En proveído del 17 de enero del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación del demandado, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculados en el proceso radicado No. 11001-3103-017-2012-00574-00 y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación³.

3. Contestaciones.

-La administradora de justicia censurada informó que, mediante auto del 18 de enero de 2023, dispuso lo pertinente para que el extremo activo tuviera acceso a los recursos económicos, por lo cual la secretaria procedió a emitir las órdenes de pago “*por abono en la cuenta*”, conforme lo solicitaron los interesados.

El proveído mencionado fue notificado en el estado electrónico No. 047 del 19 siguiente⁴; y, en mensaje de datos de la misma calenda, se le solicitó a la

² Archivo “04DEMANDA_17_1_2023, 10_36_25 a. m..pdf”.

³ Archivo “06AutoAdmisorio.pdf”.

⁴ Archivo “27AnexoJuzgado47CivilCircuitoestado 004 de 19-1-23.pdf”.

apoderada judicial de los accionantes, estar atenta de la pre-notificación que debe realizar el Banco Agrario de Colombia S.A., para el desembolso de los depósitos; razón por la cual pidió negar el amparo, ante la configuración de un hecho superado⁵. En comunicación electrónica del 24 de enero de este año, esa autoridad remitió “1 PDF donde consta el pago de los títulos judiciales al accionante por medio de la modalidad PAGO CON ABONO A CUENTA, por parte de este estrado judicial”⁶.

-El apoderado de QBE Seguros S.A. (hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.), manifestó que coadyuvaba la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial consignados por dicha compañía de seguros, en cumplimiento de las condenas impuestas y a favor de la parte demandante, a fin de que se decrete la terminación del proceso⁷.

-El Banco Agrario de Colombia S.A. indicó que consultada la base de Depósitos Especiales que administra el BAC, se evidencia un depósito judicial constituido, en estado pendiente de pago al corte del 19 de enero de 2023; motivo por el cual, solicitó su desvinculación del asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva⁸.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o

⁵ Archivo “26AnexoJuzgado47CivilCircuitoConstanciaNotificacionAbonoacuenta.pdf”.

⁶ Archivo “32AnexoJuzgado47CivilCircuitoPDJ_RPT_OrdenPagoDJ04 (5).pdf”.

⁷ Archivo “17 Escrito pronunciamiento frente a la tutelaZurichColombia.pdf”.

⁸ Archivo “20RespuestaBancoAgrario20012023 TATIANA HERRERA LOAIZA.pdf”.

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la transgresión o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa por activa, en tanto el amparo fue promovido por Tatiana Herrera Loaiza, Dairo Antonio Pesca Salamanca

y Claudia Elena Vanegas Bejarano en nombre propio y en representación de la menor de edad I.T.V., quienes fungen como demandantes en el proceso verbal, que dio origen a la acción del epígrafe, en el que estiman lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la presunta tardanza del Juzgado encausado, en dar cumplimiento al proveído de 9 de junio de 2022, por el cual ordenó la entrega en favor de la parte demandante, de los títulos de depósito judicial en cuantía de \$210.678.229, consignados desde el 20 de diciembre de 2020, correspondiente a la condena impuesta por este Tribunal mediante sentencia del 7 de septiembre de 2020, que modificó la de primer grado calendada 26 de julio de 2019.

Revisadas las piezas procesales remitidas por el convocado, se establece el fracaso de la protección exigida, por cuanto, el pasado 18 de enero el Estrado querellado reiteró que debía procederse a la entrega dispuesta desde el 9 de junio anterior, ante lo cual el pasado 24 de enero⁹ se expidió la orden de pago para abono en cuenta, con el fin de que el Banco Agrario realizara la transacción correspondiente a favor de Margarita Puentes de Benavides.

De lo anterior, se desprende que la judicatura cuestionada realizó las actuaciones necesarias para cristalizar la orden extrañada. De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes fue conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad cuestionada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por los actores a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión*

⁹ Archivo “32AnexoJuzgado47CivilCircuitoPDJ_RPT_OrdenPagoDJ04 (5).pdf”.

de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”¹⁰.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Tatiana Herrera Loaiza, Dairo Antonio Pesca Salamanca y Claudia Elena Vanegas Bejarano en nombre propio y en representación de la menor de edad I.T.V. contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c307a69e00232db1053510ba539c6e5e4af3b219137ef1ea853076e7281d32**

Documento generado en 26/01/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISÉIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300053 00** formulada por **ERNESTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** contra **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001-3103-017-2012-00574-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**